

LEY ORGANICA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

En el Boletín Oficial de 7 de mayo de 1981, fue publicada la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, que fue expedida por las Cortes españolas y promulgada por el rey Juan Carlos y el presidente del gobierno, Leopoldo Calvo Sotelo, el 6 de abril anterior.

Con el citado ordenamiento se reglamenta lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución que entró en vigor el 29 de diciembre de 1978; el cual dispone: "Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas, para la defensa de los derechos comprendidos en este Título (De los derechos y deberes fundamentales), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales".

De la lectura del precepto anterior, se puede advertir que el constituyente español introdujo en él la figura del *Ombudsman*, que en esta segunda posguerra ha tenido una evolución que puede calificarse de meteórica, ya que se ha adoptado por un número considerable de ordenamientos constitucionales, no sólo de la familia, tradición o sistema continental europeo, sino también por parte de varios países pertenecientes al sector angloamericano.

Sólo puede entenderse la regulación que hace el legislador español, si tomamos en cuenta, de manera muy breve, los orígenes, modelos y lineamientos esenciales de esta institución que adquiere creciente aceptación en los ordenamientos constitucionales de nuestra época, al extremo que se le ha calificado sin exageración como una "institución universal".

I. Antecedentes

Ombudsman es una palabra sueca que significa representante, y su creación se remonta al documento constitucional sueco sobre la forma de gobierno (*Regerisform*) que se expidió en 1809; en sus comienzos como un funcionario designado por el Parlamento (*Riksdag*) con el objeto de vigilar el funcionamiento de los tribunales, y poco tiempo des-

pués extendió sus actividades de fiscalización a las autoridades administrativas.

En la primera posguerra la institución se extendió a Finlandia, de acuerdo con su Constitución de 1919; y al terminar la segunda guerra mundial a Dinamarca (reforma constitucional de 1953), y a Noruega, primero en asuntos militares de 1952 y en 1962 para las restantes materias.

II. Desarrollo

El primer país de Europa Continental que adoptó el modelo escandinavo lo fue la República Federal de Alemania, al reformarse en 1956 el artículo 145 bis, de la Ley Fundamental e introducirse el Comisionado Parlamentario de la Defensa (*Wehrbeauftragte des Bundestages*) institución a la cual debe agregarse el Comisionado Parlamentario de la legislatura de la Provincia de Renania Palatinado (*Bürgerbeauftragte des Landestages Rheinland-Pfalz*), según la ley de 3 de mayo de 1974.

Nueva Zelanda fue el primer país de la familia angloamericana que introdujo un Comisionado Parlamentario de acuerdo con la *Parliamentary Commissioner Ombudsman Act* de 1962, sustituida por la *Ombudsman Act* de 1975; y le siguió el Reino Unido, ya que primero se introdujo el *Parliamentary Commissioner for Administration* por ley de primero de abril de 1967 para Inglaterra, Gales, y Escocia; y en 1969, se crearon otros dos Comisionados Parlamentarios para Irlanda del Norte. Por otra parte el mismo Comisionado de la Gran Bretaña se encargó de la fiscalización de los asuntos de Salud (*Health Services Commissioner*) por leyes de 1972 y 1974 y finalmente en 1974, se crearon Comisionados para conocer de los actos de las autoridades administrativas locales.

Como sería interminable realizar una descripción de los diversos ordenamientos que han establecido la institución conocida genéricamente como *Ombudsman*, nos limitamos a señalar los de mayor importancia, tomando en consideración que en Francia se estableció un funcionario similar con el nombre de *Médiateur*, pero designado por el gobierno y no por el Parlamento, de acuerdo con la ley de 3 de junio de 1973; y en otros ordenamientos de Europa Continental podemos señalar a los Comisionados para la Administración en el Cantón y la ciudad de Zúrich, el primero establecido desde 1971 y el segundo, con el nombre expreso de *Ombudsman* en 1977; la Abogacía Popular Austríaca (*Volksanwaltschaft*) fue creada por Ley Federal que entró en vigor el primero de julio

de 1977, y además los llamados *Defensores Cívicos* en las Regiones italianas de Toscana y Liguria (1974); Campani (1978); y Lazio y Lombardía (1980).

Por lo que respecta a otros países pertenecientes a la *Commonwealth*, el *Ombudsman* ha tenido un desarrollo notable tanto en Canadá como en Australia, ambos con estructura federal. Por lo que se refiere a Canadá, no obstante varios proyectos no se ha creado la institución en el ámbito federal, pero en cambio lo ha sido en las entidades federativas, es decir, New Brunswick y Alberta en 1967; Quebec en 1968; Nova Scotia y Manitoba en 1969; Ontario y Newfoundland en 1975, y finalmente British Columbia en 1977. Por lo que se refiere a Australia, el *Ombudsman* se creó primeramente en las entidades federativas; Australia Occidental en 1971; Australia del Sur en 1972; Victoria en 1973; Nueva Gales del Sur y Queensland en 1974; Northern Territory en 1978, y Tasmania en 1979, además de que una ley federal de 1976 estableció el *Commonwealth Ombudsman* con sede en Canberra.

Como el derecho del Estado de Israel está sometido a la influencia del derecho británico, se introdujo el *Ombudsman* en 1971 como una oficina especial dependiente del Contralor General, así como un Comisionado para asuntos militares en 1972; y algo similar ocurrió en la India, ya que la institución ha sido regulada con el nombre de *Lokayukta* en los Estados de Bihar (1973); Maharashtra (1971); Rajastan (1973) y Uttar Pradesh (1977).

En los Estados Unidos el *Ombudsman* se ha desarrollado en forma explosiva, adoptando numerosas modalidades, algunas de las cuales se apartan considerablemente del modelo escandinavo, pero en términos muy amplios podemos afirmar que existen dos categorías esenciales: el Comisionado del órgano legislativo como en Hawaii (1967), Nebraska (1969); Iowa (1972); New Jersey (1974) y Alaska (1975), y el calificado como *Executive Ombudsman*, designado por el gobierno, si bien con cierta autonomía; y en este segundo grupo se han introducido, con diversos nombres y matices, numerosas figuras similares, tanto en entidades federativas, como en ciudades, municipios y hasta condados, los que sería muy prolijo mencionar.

Hemos dejado para el último la institución creada en Portugal con el nombre de Promotor de la Justicia (*Provedor de Justiça*), por Decreto-Ley de 21 de abril de 1975, expedido por el gobierno provisional, consagrada posteriormente en el artículo 24 de la Carta Suprema de 25 de abril de 1976, como un Comisionado Parlamentario, regulado actual-

mente por las leyes de 22 de noviembre de 1977 y 2 de marzo de 1978; ya que en nuestro concepto fue una de las modelos que se tuvieron más de cerca para el establecimiento del Defensor del Pueblo español.

III. Naturaleza y funciones

Como lo hemos señalado anteriormente, el *ombudsman*, además de los diversos nombres que ha recibido en las distintas legislaciones que lo han regulado, adopta varios matices y modalidades, pero es posible señalar algunos aspectos comunes que nos permiten caracterizar la institución.

En efecto, el *Ombudsman* se integra por uno o varios funcionarios (con el auxilio de personal técnico), designados por el órgano legislativo o por el gobierno, pero con autonomía tanto presupuestaria como administrativa, cuya función esencial consiste en vigilar y fiscalizar la actividad de las autoridades administrativas, lo que puede hacer de oficio, a petición de las personas afectadas, y en algunos casos, sólo a solicitud de los miembros del parlamento del cual dependen.

El *Ombudsman* tiene facultades para realizar una investigación de la citada actividad administrativa, a través de un procedimiento informal y rápido, con la obligación de toda autoridad para proporcionar los informes y la documentación que solicite (inclusive la que se considere secreta, salvo excepciones), y con motivo de la propia investigación, propone recomendaciones o sugerencias (que no son imperativas), que generalmente aceptan y cumplen los funcionarios respectivos.

El Comisionado, debe rendir un informe periódico (normalmente cada año) al órgano que lo designó; y en el cual debe consignar el resultado de su gestión, así como las sugerencias de carácter general que considere conveniente, (incluyendo propuesta de modificaciones legislativas), para corregir y perfeccionar la actividad administrativa que vigila.

El éxito que ha tenido la institución se debe a que desempeña una labor muy necesaria en la época actual que se caracteriza por el desarrollo constante y cada vez más vigoroso de la administración pública, de tal manera que ya no son suficientes los instrumentos tradicionales para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los administrados, tales como los recursos internos y el proceso ante tribunales administrativos o judiciales, sino que se requiere de un organismo que pueda investigar y proponer soluciones rápidas a los problemas más apremiantes relacionados con la propia actividad administrativa.

También de acuerdo con rasgos genéricos, es posible sostener que existen varios modelos esenciales en relación con el *Ombudsman*, o sea, en primer término el escandinavo, que se caracteriza por su designación y dependencia del organismo parlamentario así como por el acceso directo de los afectados o inclusive la posibilidad de su actuación oficiosa; en segundo término como una variante del anterior, podemos señalar al Comisionado británico para la administración, ya que si bien es nombrado por el parlamento, sólo puede actuar a petición de un miembro de la Cámara de los Comunes, ante el cual los afectados deben presentar sus reclamaciones; y finalmente el *Médiateur* francés, que es designado por el gobierno, y quien sólo puede conocer de las peticiones que le envían los miembros de la Asamblea Nacional o del Senado.

IV. Análisis de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo

1. Antecedentes legislativos

Señalamos anteriormente, que esta Institución fue introducida en el artículo 54 de la Constitución española de diciembre de 1978, tomando en cuenta el primero de los modelos señalados, es decir el escandinavo del Comisionado Parlamentario, ya que por otra parte, en la ley orgánica respectiva, se establece el acceso directo de los afectados, con la posibilidad de la actuación de oficio del Defensor.

El proyecto que sirvió de base al citado ordenamiento fue presentado al Congreso de los Diputados el 5 de junio de 1979, por representantes del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), y puede consultarse, así como los agudos comentarios de su principal redactor, incluyendo los relativos a los debates en el constituyente español, en la obra de Alvaro Gil Robles y Gil Delgado, *El Defensor del Pueblo*, (Editorial Civitas, Madrid, 1979).

2. Nombramiento

De acuerdo con el artículo segundo de la citada Ley Orgánica, el Defensor del Pueblo español es elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años (en el precepto del mismo número del proyecto, se señalaban cuatro años, que es periodo de duración de los miembros de las propias Cortes, de acuerdo con los artículos 68, inciso 4 y 69, inciso 6 de la Constitución), sin que se mencione su posibilidad o prohibi-

ción de reelección.

Para la citada designación se requiere la aprobación de las tres quintas partes de los miembros de ambas Cámaras de manera sucesiva, y si no se consigue dicha mayoría, una vez alcanzados los votos de las tres quintas partes de los miembros del Congreso de los diputados, la designación se realiza si se alcanza la mayoría absoluta en el Senado. De acuerdo con el mismo precepto, para la elección es preciso que medie propuesta de candidato o candidatos por parte de las dos Comisiones, una por cada Cámara, encargadas de relacionarse con el Defensor del Pueblo. Dicho nombramiento debe ser suscrito por los presidentes del Congreso y del Senado y publicado en el Boletín Oficial del Estado, debiendo tomar posesión ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente (artículo cuarto).

De acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley Orgánica, puede ser electo Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, precepto que nos parece demasiado escueto en relación con el funcionario encargado de una labor esencial para la defensa de los derechos del administrado, y por ello el segundo párrafo del artículo tercero del proyecto agregaba que se tendría en cuenta la formación jurídica del candidato a la hora de formular su propuesta, y por su parte el artículo 4o. del Estatuto del Promotor de la Justicia portugués, dispone que la designación debe recaer en el ciudadano que cumpla con los requisitos de elegibilidad para la Asamblea de la República y goce de comprobada reputación de integridad e independencia.

3. Prerrogativas

De acuerdo con el artículo sexto de la Ley que se comenta, con el objeto de determinar la independencia y autonomía del Defensor del Pueblo, dicho funcionario no está sujeto a mandato imperativo alguno y no recibe instrucciones de ninguna autoridad, por lo que debe desempeñar sus funciones con autonomía y de acuerdo con su criterio; y por otra parte, el mismo Defensor es inviolable, ya que no podrá ser detenido, multado, perseguido o juzgado por las opiniones que formule o por los actos que realice en las funciones que le corresponde, y tratándose de otros supuestos, tampoco podrá ser detenido, en tanto se encuentre en el cargo, sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, exclu-

sivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Además, para mantener dicha independencia, el cargo del Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier administración pública y con la afiliación o puesto directivo en partido político, sindicato, asociación o fundación (artículo séptimo).

4. Cese y sustitución

El artículo quinto de la mencionada Ley Orgánica establece los supuestos en los cuales cesará en sus funciones el Defensor del Pueblo, es decir, por renuncia, expiración del plazo de su nombramiento; por muerte o incapacidad sobrevenida; por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo; o por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso, en la inteligencia de que la vacante será declarada por el presidente del Congreso en los supuestos de muerte, renuncia y expiración del plazo, y en los casos restantes debe resolver cada Cámara, por mayoría de tres quintas partes de sus componentes, mediante debate y previa audiencia del interesado.

5. Organización

El Defensor del Pueblo será auxiliado en sus funciones por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar funciones y quienes lo sustituirán en sus funciones por impedimento temporal y en los de cese, en tanto no se nombre el sustituto. Dichos adjuntos serán nombrados y removidos por el Defensor previa conformidad de las Cámaras legislativas, y se les aplican las disposiciones relativas a los requisitos de designación, prerrogativas e incompatibilidades del titular (artículo octavo de la Ley Orgánica).

Por otra parte, el Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento respectivo y dentro de los límites presupuestarios, en la inteligencia de que tanto los Adjuntos como los asesores cesarán automáticamente en el momento de dar posesión a un nuevo titular (artículos treinta y cuatro y treinta y seis), y por lo que se refiere a los recursos económicos, el artículo treinta y siete establece que la dotación econó-

mica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro del Presupuesto de las Cortes Generales.

6. *Facultades y competencia*

De acuerdo con el artículo noveno de su Ley Orgánica, el Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos (en realidad, con los administrados en sentido amplio), a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, inciso I, de la Constitución, según el cual, la citada administración pública debe servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, con sometimiento pleno a la ley y al derecho; en la inteligencia de que esta actividad de fiscalización del Defensor del Pueblo se extiende a la conducta de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la administración pública.

El Defensor del Pueblo puede supervisar por sí mismo la actividad de una Comunidad autónoma en el ámbito de sus atribuciones, ya sea de oficio o a petición de parte, y en virtud de lo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas (encargadas de vigilar los actos de las autoridades administrativas locales), deben coordinarse con el propio Defensor y este último podrá solicitar su cooperación (artículo doce). A este respecto conviene aclarar que los artículos 15 y 35 respectivamente, de los Estatutos del País Vasco y de Cataluña, ambos aprobados en los *referenda* simultáneos de 25 de octubre de 1979, y el artículo 14 del Estatuto Gallego también aprobado en referéndum de 21 de diciembre de 1980, establecen instituciones similares al citado Defensor del Pueblo en el ámbito regional (llamado *Sindic des Greuges*, en Cataluña).

Tiene competencia el Defensor del Pueblo para recibir quejas relativas al funcionamiento de la administración de justicia y de la administración militar pero en el primer caso deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien, corra traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trata y sin perjuicio de la referencia sobre el tema en su informe a las Cortes Generales; y por lo que se refiere a las autoridades castrenses, el Defensor velará por el respeto de los derechos proclamados en el título prime-

ro de la Constitución, sin que esto pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional (artículos trece y catorce).

Una atribución muy importante del Defensor del Pueblo que podemos considerar como innovación respecto de la figura tradicional del *Ombudsman*, (aun cuando la comparte parcialmente con el Promotor de la Justicia portugués, que puede impugnar la inconstitucionalidad de una ley ante el Consejo de la Revolución y su órgano asesor, la Comisión Constitucional, y que ha ejercitado en varias ocasiones), consiste en su legitimación para interponer ante el Tribunal Constitucional, los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 162, inciso 1, párrafos a) y b), de la Constitución, así como 32, inciso primero, párrafo b) y 46, inciso primero, párrafo a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (artículo veintinueve de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo).

También es importante destacar que la actividad del Defensor del Pueblo no debe interrumpirse cuando no se encuentren reunidas las Cortes Generales, hubiesen sido disueltas o hubiere expirado su mandato, ya que en ese caso el Defensor se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras; y en los supuestos de declaración de los estados de excepción o de sitio, tampoco se suspende dicha actividad ni el derecho de los afectados para acudir ante dicho funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución (que se refiere a los derechos fundamentales que pueden restringirse con motivo de las situaciones de emergencia) (artículo once de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo).

7. Legitimación

Según el artículo diez de la mencionada Ley Orgánica, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona individual o colectiva que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna, es decir, que no constituye impedimento para presentar la queja, la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión, o en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una administración o poder público. Además, los diputados y senadores individualmente, o las comisiones de investigación o interesadas en la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas, y principalmente en relación con el Defensor del Pueblo, constituídas en las Cámaras, podrán solicitar me-

diante escrito motivado la intervención de dicho funcionario para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos (en realidad, de administrados), en el ámbito de sus facultades; pero por el contrario, no podrá presentar queja ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia (artículo diez).

8. *Procedimiento*

Las quejas ante el Defensor del Pueblo deben presentarse firmadas por el interesado y con sus datos personales, en escrito razonado y redactado en papel común (ya que en España los escritos judiciales deben consignarse normalmente en papel timbrado o sellado, para efectos fiscales), en un plazo máximo de un año contado a partir del momento en que el afectado tenga conocimiento de los hechos materia de la reclamación; en la inteligencia de que todas las actuaciones son gratuitas para el reclamante y de que no se requiere asistencia de Letrado o de Procurador. La correspondencia dirigida al citado Defensor del Pueblo que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo, y tampoco de escucha o interferencia de las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona interesada (artículos quince y dieciséis).

Una vez recibida la reclamación, el Defensor del Pueblo la registrará y acusará recibo de la misma, realizando un examen preliminar. Si rechaza la queja, debe hacerlo en escrito motivado en el cual informe al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su pretensión, en el caso de que considere que existe una instancia, y tomando en consideración que no puede examinar individualmente las quejas sobre las que esté pendiente la resolución judicial, por lo que suspenderá el procedimiento si una vez iniciada su actuación se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o ante el Tribunal Constitucional; y también podrá desechar las reclamaciones anónimas, en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Estas decisiones no pueden impugnarse (artículo diecisiete).

Admitida la reclamación, el Defensor del Pueblo debe promover una investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supues-

tos de la misma, solicitando a la autoridad respectiva que, a través de su superior, rinda un informe en el plazo máximo de quince días, que puede ser prorrogado si el caso lo amerita, a juicio del Defensor. Si el funcionario o el superior se niegan a rendir dicho informe o incurran en negligencia, dicha conducta puede ser estimada como hostil y entorpecedora por lo que el Defensor puede hacerla pública de inmediato, destacando tal calificación en su informe anual o especial ante las Cortes Generales (artículo dieciocho).

En la fase de comprobación e investigación de una queja o de un expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto o la persona en quien él delegue, podrá apersonarse en cualquier centro de la administración pública, dependiente de la misma o afecto a un servicio público, para comprobar los datos que fueren menester; hacer las entrevistas personales pertinentes y proceder al estudio de los expedientes y la documentación necesaria, ya que todos los poderes públicos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones, de manera que no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentra relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación. Además el mismo Defensor podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos los calificados con el carácter de secretos, por lo que la negativa a remitir estos últimos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará de una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio, pero si dicho acuerdo pudiera afectar en forma decisiva la buena marcha de su investigación, el Defensor del Pueblo deberá ponerlo en conocimiento de las Comisiones especiales de las Cámaras (artículos diecinueve y veintidós).

9. Advertencia y recomendaciones

El Defensor del Pueblo, de acuerdo con los lineamientos esenciales del modelo del *Ombudsman*, no está facultado para modificar o anular los actos y resoluciones de la administración pública, pero puede sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos, e inclusive si el propio Defensor llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá proponer al órgano legislativo competente o a la administración, la modificación de la

misma. En todo caso el Defensor puede formular a las autoridades de las administraciones públicas, advertencias, recomendaciones o recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, y los funcionarios deben responder por escrito en un plazo no superior de un mes, por lo que, si formuladas dichas recomendaciones no se produce una medida adecuada dentro de un plazo razonable por parte de la autoridad administrativa correspondiente, o ésta no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el citado Defensor pondrá en conocimiento del Ministro del Departamento afectado los antecedentes del asunto, y si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en el informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hubiesen adoptado tal actitud (artículos veintiocho y treinta).

A este respecto, el Defensor del Pueblo está facultado para ejercitar de oficio la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito (artículo veintiséis).

10. Informes a las Cortes

El Defensor del Pueblo debe dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada, en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en periodo ordinario de sesiones, en el cual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de las rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por las administraciones públicas, pero no se hará mención de datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, a no ser que se trate de una actitud hostil o entorpecedora de la citada labor de investigación por parte de cualquier organismo, funcionario, director o persona al servicio de la administración. Un resumen de dicho informe debe ser expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efecto de fijar su posición. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje, el Defensor podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes si las Cámaras no se encontraren reunidas; además, tanto los informes anuales, como en su caso, los extraordina-

rios, serán publicados (artículos treinta y dos y treinta y tres).

De la descripción superficial que hemos hecho de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, nos podemos percatar de que esta institución se encuentra claramente inspirada en el modelo escandinavo del *Ombudsman* considerado como Comisario Parlamentario, y cuando se inicie la actuación de este funcionario podremos constatar si cumple con la trascendental labor que se le ha encomendado en beneficio de los administrados, la que esperamos sea fructífera, como lo ha sido en los diversos ordenamientos en los cuales se ha establecido, y particularmente lo podemos observar en el caso del Promotor de la Justicia portugués, que se encuentra muy próximo a la institución española.

HECTOR FIX-ZAMUDIO